

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 34/2021

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 400/2021

En la Villa de Madrid a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS por la Ilma. Dña. , Magistrado- Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de los de Madrid, los presentes autos Procedimiento Abreviado **34/2021** instados por los Letrados D. contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado por el Letrado de los Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Procedente del turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo presentado por contra a) la resolución de 19 de octubre de 2020 de la Concejala delegada de Recursos Humanos y régimen Interior del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de fecha 24 de marzo de 2020, dictada por el titular del Área de Gobierno de Hacienda y Recursos Humanos que acordó cesar con efectos del 27 de febrero de 2020 a D. , como funcionario que prestaba sus servicios en el puesto de ; b) la resolución de 9 de noviembre de 2020 de la Concejala de Recurso Humanos y Régimen Interior por el que se desestimaron las alegaciones del recurrente frente a la resolución de la citada Concejala Delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior de fecha 1 de octubre de 2020 por la que se resolvió aprobar mediante libre designación el puesto de respecto que al que recurrente figura como excluido al no cumplir con los requisitos de la convocatoria al no acreditar ser funcionario de carrera del Ayuntamiento de Pozuelo o sus Organismos Autónomos y c) la resolución de 17 de noviembre de 2020 de la Concejala delegada de Recurso Humanos y Régimen Interior por la que se desestima el recurso interpuesto contra la resolución del titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 2 de julio de 2020 por la que se aprueba las bases y convocatoria para proveer mediante concurso de méritos del puesto de en el citado Ayuntamiento.

SEGUNDO. - Admitida la demanda se reclamó el expediente administrativo y se convocó a las partes a vista, celebrándose con asistencia de las partes, en el que la parte

demandante se ratificó en la demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Por la Administración demandada se opuso a la misma, por los motivos que consta en el acta y solicitó el recibimiento a prueba. Por las partes se elevaron sus conclusiones a definitivas declarándose los autos conclusos para sentencia

TERCERO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia debido a la acumulación de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto de la pretensión anulatoria que deduce la parte actora en el presente recurso.

1.- La resolución de 19 de octubre de 2020 de la Concejala delegada de Recursos Humanos y régimen Interior del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de fecha 24 de marzo de 2020, dictada por el titular del Área de Gobierno de Hacienda y Recursos Humanos que acordó cesar con efectos del 27 de febrero de 2020 a D. , como funcionario que prestaba sus servicios en el puesto de Letrado.

2.- La resolución de 9 de noviembre de 2020 de la Concejala de Recurso Humanos y Régimen Interior por el que se desestimaron las alegaciones del recurrente frente a la resolución de la citada Concejala Delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior de fecha 1 de octubre de 2020 por la que se resolvió aprobar mediante libre designación el puesto de Letrado Consistorial respecto que al que recurrente figura como excluido al no cumplir con los requisitos de la convocatoria al no acreditar ser funcionario de carrera del Ayuntamiento de Pozuelo o sus Organismos Autónomos.

3.- La resolución de 17 de noviembre de 2020 de la Concejala delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior por la que se desestima el recurso interpuesto contra la resolución del titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 2 de julio de 2020 por la que se aprueba las bases y convocatoria para proveer mediante concurso de méritos del puesto de en el citado Ayuntamiento.

4.- La resolución de la Concejal Delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 3 de febrero de 2021 que ha resuelto aprobar las bases y convocatoria para la provisión mediante concurso de méritos una plaza de personal funcionario, para el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y su Organismo Autónomos,

Se solicita en el suplico de la demanda que se dicte sentencia completamente estimatoria del presente recurso contencioso administrativo , acordando proceder a la anulación de las mismas dejándolas sin efecto, por entender que son contrarias a derecho, y reconociendo la reserva del puesto de letrado en el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, a D. declarando al citado empleado público en la situación de

servicios en otra Administración Pública con reserva de su puesto de trabajo, con imposición de costas.

SEGUNDO. – El recurrente considera que los actos administrativos recurridos suponen: el desconocimiento de la condición de funcionario del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que se produce en un momento reciente de la relación jurídica que une al recurrente con el Ayuntamiento, y así se le denomina como “funcionario de carrera del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en los documentos 7, 8, 9, 11 y 12 de la demanda; este desconocimiento se comprueba con la exclusión de la participación en el concurso interno para la provisión de un puesto de y con la provisión y adjudicación del puesto de Letrado, vacante tras el injusto cese del recurrente sin haberse reconocido su derecho a su reserva de puesto; y culmina con el cese en su condición de funcionario del Ayuntamiento sin causa jurídicamente fundada que comenzó a instrumentalizarse como una renuncia (que nunca fue efectuada), para transformarse, posteriormente, en la aplicación de una situación de incompatibilidad (no declarada) y culminar en la argumentación de una normativa autonómica que no es aplicable para producir un acto el de cese-contrario de ordenamiento jurídico y sin soporte en el mismo.

Se alega por la parte actora, en primer lugar, que la normativa aplicable al presente caso, son los apartados 1 y 3 del artículo 88 y 86 de Real decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, siendo este último el que remite a la legislación de la Administración de Llega constituido por el Reglamento Regulador de la relación y provisión de puestos de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y, en concreto el artículo 25.3 que indica que los empleados públicos del Ayuntamiento cuando son nombrados para un puesto de libre designación tienen derecho a la reserva de puesto, no siendo de aplicación la Ley autonómica. Se añade que al infringirse el derecho consagrado en el art. 25.3 RPT supone la eliminación del derecho a ocupar, cuando proceda, el puesto de trabajo obtenido por concurso y cuya protección en orden a garantizar la carrera profesional de la totalidad de los empleados públicos del Ayuntamiento. En segundo lugar se alega la infracción del artículo 23.2 CE que consagra el derecho al mantenimiento en la condición de empleado público en condiciones de regularidad como derecho fundamental.

Respecto al resto de las resoluciones considera que se lesiona el derecho del recurrente a ocupar, cuando proceda, su puesto de trabajo, puesto que se tiene derecho a la reserva en virtud del reiterado artículo 25. 3 RPT, por lo que procede que se haya dictado la resolución de fecha 17 de noviembre de 2020 y la resolución de 9 de noviembre de 2020, esta última desestimatoria de las alegaciones del recurrente ante la exclusión del proceso selectivo para la provisión, mediante la libre designación del puesto de Letrado Consistorial, pues el recurrente es funcionario de carrera del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

La Administración demandada solicita, la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho, alegando en síntesis, la

improcedencia de reconocimiento de la situación administrativa de servicios en otras Administraciones Públicas, pues el Ayuntamiento de Alcobendas es la Administración de origen del recurrente, que fue quien le otorgó la situación administrativa de servicios en otras Administraciones Públicas y el Ayuntamiento de Pozuelo nunca le nombro funcionario de carrera, sino que le adjudicó un puesto de y la toma de posesión en el mismo, fue voluntaria e instada por el demandante; que en virtud de lo de lo dispuesto en los arts. 84 y 88.1 y 3 TREBEP no procede la declaración del demandante en situación servicios en otras administraciones Pública, pues el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón no es la Administración de origen; que lo expuesto supone la ausencia de conculcación del derecho fundamental previsto en el art. 23.2 Ce pues el cese acordado es consecuencia legal de la toma de posesión voluntaria en el puesto del y, por tanto, difícilmente el cese operado puede privarle de su condición de funcionario de carrera del Por último, se señala que el artículo 23 y 25.3 solo resulta de aplicación a los procesos de provisión de puestos de trabajo del propio Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y respecto a sus propios funcionarios de carrera.

TERCERO. - Son antecedentes de hecho necesarios para la resolución de la presente litis:

1.- El recurrente fue nombrado funcionario de carrera del Ayuntamiento de perteneciente al Cuerpo de del citado Ayuntamiento, tras haber superado el proceso selectivo entre licenciado en derecho de convocatoria efectuada para cubrir la plaza de técnico de Administración especial, cuyas bases fueron aprobadas por decreto de la Concejalía de recursos Humanos, de 19 de octubre de 2006, tomando posesión de su plaza el 2 de julio de 2007 (doc. 1 de la contestación a la demanda).

2.- Por resolución del Concejal de Recursos Humanos, Formación y Régimen Interior del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 29 de julio de 2016 se resolvió la aprobación de las bases y convocatoria para proveer, mediante concurso de méritos, dos puestos de 1 municipal del Ayuntamiento de

Pozuelo de Alarcón, entre cuyas condiciones de participación se encontraba “tener la condición de funcionario de carrera de cualquier Administración Pública española. Tras el proceso de selección le fue adjudicado uno de dichos puestos al hoy recurrente, quien tomó posesión en su puesto el día 16 de enero de 2017 (doc.6 de la demanda y 7 de la contestación a la demanda).

3.- Por Decreto nº 13509 dictada por el Ayuntamiento de se le concedió al recurrente la situación administrativa de servicios en otras Administraciones Públicas (doc. 10 de la contestación a la demanda).

4.- La Secretaria General Técnica solicitó autorización de comisión de servicios al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para que el recurrente pudiera desempeñar el puesto de , siendo negada dicha comisión de servicios por la Administración demandada (doc. 10 de la demanda). Reiterada dicha autorización, el Ayuntamiento de Pozuelo acordó autorizar dicha comisión de servicios por resolución de 17/1/2020 (doc. 11 de la demanda) y con fecha 7 de febrero de 2020 se acordó por el Titular del Área de

Vicealcaldía de la Administración demanda se acordó “Cesar , con efectos del día 4 de febrero de 2020, día inmediatamente anterior a la toma de posesión en comisión de servicios en el nuevo puesto del funcionario de carrera de este Ayuntamiento, en el puesto de Letrado y reconocer al citado funcionario su derecho a la reserva del puesto de procedencia (doc. 12 de la demanda).

5.- Mediante resolución de 18 de febrero de 2020 de la Directora General de Costes y Gestión de Personal del Ayuntamiento de Madrid, publicado en el BOAM de 26 de febrero de 2020, se resuelve parcialmente la convocatoria de puestos de trabajo para ser provisto por el procedimiento de libre designación LD 27/2019 (convocado por resolución de 18 de diciembre de 2019) y se adjudica dicho puesto a D. José Ángel de Diego Aguado, con nivel de destino 28, adscrito a la Dirección general de familia, Infancia, educación y Juventud, con efectos desde el 28 de febrero de 2020(doc.9 de la contestación a la demanda).

6.- Por Resolución de fecha 24 de marzo de 2020 por la Administración demandada se acordó “cesar con efectos del día 27 de febrero de 2020, a D.

CUARTO.- La cuestión a dilucidar en el presente recurso consiste en determinar si el recurrente funcionario de carrera del , que ocupaba un puesto de en el Ayuntamiento de Pozuelo al cual accedió por un concurso de méritos y posteriormente fue nombrado para ocupar un puesto de trabajo en el por el sistema de libre designación, tiene derecho a que Administración demandada le declare en situación de servicios en otra Administración Pública con reserva de su puesto de trabajo

El recurrente funcionario de carrera puede prestar servicios en otras Administraciones Públicas, bien mediante la participación en convocatorias de provisión de puestos de trabajo convocados por otras Administraciones distintas a la de pertenencia - es el caso de autos - , bien mediante la integración de una Administración (la de origen) a otra (la de destino), siendo distinto el régimen jurídico.

Según lo dispuesto en el TREBEP en su artículo 85, los funcionarios de carrera se pueden hallar en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Servicio en otras Administraciones Públicas.
- d) Excedencia.
- e) Suspensión de funciones.

A propósito del servicio en otras Administraciones públicas el artículo 88.1 señala que: 1. Los funcionarios de carrera que, en virtud de los procesos de transferencias o por los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, obtengan destino en una Administración Pública distinta, serán declarados en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas”.

Y el apartado 3 señala “Los funcionarios de carrera en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas que se encuentren en dicha situación por haber obtenido un puesto de trabajo mediante los sistemas de provisión previstos en este Estatuto, se rigen por la legislación de la Administración en la que estén destinados de forma efectiva y conservan su condición de funcionario de la Administración de origen y el derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que se efectúen por esta última. El tiempo de servicio en la Administración Pública en la que estén destinados se les computará como de servicio activo en su cuerpo o escala de origen”.

De dichos preceptos llegamos a la conclusión que el vínculo funcional del recurrente lo es con el Ayuntamiento de Alcobendas, en cuanto es la Administración de origen a la que pertenece como funcionario de carrera perteneciente . Por otra parte y en virtud de lo dispuesto en el citado apartado 1 del artículo 88 del EBEP, el hecho de ocupar un puesto de trabajo por los procedimiento de provisión de puesto de trabajo en otra Administración, no le atribuye el nacimiento de una nueva relación funcional o llegar a integrarse como funcionario propio del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, pues conserva su condición de funcionario de la Administración de origen, en este caso, el

Como señala la Administración demandada, en este sentido se ha pronunciado el TSJ de Galicia de(A Coruña) en su sentencia nº 383/2020, de 15 de junio al indicar

“Por lo tanto, es evidente al amparo de la normativa expuesta, que el desempeño de un puesto de trabajo de otra Administración pública no modifica la pertenencia a la Administración de origen (salvo que se supere el correspondiente proceso selectivo de ingreso en la Administración de destino), así como que ello es así aunque el funcionario en cuestión ocupe el puesto en virtud de destino definitivo tras haber participado en un proceso de provisión de puestos que están abiertos a la movilidad (es decir, puestos que en la RPT pueden ser ocupados por funcionarios de otras administraciones públicas).

Y lo es igualmente, que los funcionarios en esta situación se rigen por la legislación de la Administración en la que estén destinados de forma efectiva., por lo que la actora por estar en la situación de servicio en otra Administración Pública se rige por la legislación de la Administración en la que está destinada de forma efectiva, que es la de la Comunidad Autónoma de Galicia, y conserva respecto a la Administración de origen - la del Estado- su " condición " de funcionario público, el " derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que efectúe dicha Administración de origen.

Como señalo la parte actora, y la sentencia transcrita, el funcionario se encuentra sometido a la legislación de la Administración en la que está destinado de forma efectiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 EBEP. En el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón rige el Reglamento regulador de la relación y provisión de los puestos de trabajo del personal

funcionario del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (doc. 23 de los aportados en el acto de la vista por la Administración). El artículo 25.3 de PPT establece “

“Al objeto de no perjudicar la carrera profesional en de los empleados municipales que resulten discrecionalmente nombrados, el nombramiento por libre designación comportará la reserva del puesto de procedencia de la persona libremente designada.”

Dicho precepto, a juicio de esta Juzgadora, no es de aplicación al presente supuesto pues el mismo se referirá a los funcionarios que accedan a un puesto de libre designación dentro del propio Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y en el presente caso, el recurrente fue designado en un puesto de libre designación

Lo anteriormente expuesto nos conduce a la desestimación de la demanda, al ser conforme a Derecho la resolución por la que se cesa la recurrente de su puesto de trabajo y, consecuentemente, ser ajustadas a derecho el resto de las resoluciones impugnadas, que son consecuencia de la primera de las impugnadas.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes pues las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo jurídico y fáctico, planteando dudas que justifican la imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los Letrados D. , contra las resoluciones referenciadas en el primero de los antecedentes de hecho, debo confirmar y confirmo loa actos administrativos impugnados por ser conformes a Derecho. Sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del n “Recurso” 22 Contencioso

Así lo acuerda, manda y firma la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria, APELACIÓN,